

Boletín Bimestral

Agosto 2012

Año 1, Nº 2

## CONTENIDO:

### I. PRESENTACIÓN

1

### II. ARTÍCULO DE OPINIÓN

- “Idea – Obra – Soporte” por Fernando Raventós

2

### III. NOTICIAS

- Nueva Interpretación del artículo 147 del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor.
- Premio a las Buenas Prácticas Gubernamentales 2012
- Algunos datos de los resultados obtenidos

4

5

7

### IV. ALGUNOS CASOS DE LA COMISIÓN DE DERECHO DE AUTOR

- Protección de obras derivadas de obras que se encuentran en dominio público
- Idea y forma de expresión

9

10

### V. ALGUNOS CASOS DE LA DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

- Denegatoria de Registro de Obra Artística
- Registro de reglas de juego “TRILENIUM POKER”

14

16

#### Equipo de redacción:

Alexandra Valdivia  
Guerola  
Coordinadora General

Jorge Córdova Mezarina  
Lourdes Herrera Tapia  
Carla Bernal Diez Canseco  
Cinthia Granados Zavaleta

## I. PRESENTACIÓN

A nuestros lectores:

Con todo gusto presentamos el segundo número de nuestro Boletín de Derecho de Autor, iniciativa que fue demandada por nuestros usuarios. Gracias a este medio, los autores y titulares de derechos, las sociedades de gestión, los profesionales del derecho interesados en el Derecho de Autor, los estudiantes de Derecho y de Comunicaciones, los usuarios de obras, las instituciones estatales, los gremios privados y la ciudadanía en general pueden tener información sobre el alcance de los derechos de los creadores, las normas que respaldan estos derechos y su aplicación en controversias presentadas ante la Comisión de Derecho de Autor.

En esta ocasión, presentamos un tema de mucho interés: el objeto de protección del Derecho de Autor. Es decir, la respuesta a la frecuente pregunta respecto de si determinada producción es protegida por el Derecho de Autor o no, así como la explicación de las razones por las que en dicho supuesto se incluye o excluye determinada producción del ámbito de protección. Para ello, iniciaremos la introducción al tema con una pedagógica nota del Dr. Fernando Raventós, Vice-Presidente de la Comisión de Derecho de Autor, seguida de diversos casos de análisis de supuestos en los que no alcanza la protección del Derecho de Autor. El primer caso analiza si la melodía del Himno Nacional, ejecutada por un instrumento propio del género rock, constituye una obra derivada distinta al tema original y si, por tanto, se puede proteger la misma. El segundo es un caso en el que el tema analizado es si un mural que recoge el mismo motivo que otro elaborado anteriormente, resulta en una infracción al derecho del autor del mural originario. El tercer ejemplo es una solicitud de registro de un dibujo técnico de una cucharita de té como obra de arte aplicado; y, finalmente, la solicitud de registro de un texto conteniendo reglas de un juego con variantes del Póker.

Asimismo, en la sección Noticias, se comenta una resolución de la Sala Permanente de la Corte Suprema de nuestro país, por la que dicho órgano se aparte del criterio utilizado por el Tribunal Constitucional respecto de la presunción de legitimidad para obrar en favor de las sociedades de gestión colectiva, establecida en el Artículo 147 de la Ley sobre el Derecho de Autor (Decreto Legislativo 822), pronunciamiento, este último, que fue objeto de mucha polémica. Sin duda, la resolución de la Corte Suprema facilitará la defensa de los derechos de los autores, en los casos de infracción.

Finalmente, la sección Noticias incluye una muy buena noticia: el reconocimiento como Buena Práctica Gubernamental que se otorgó al Proyecto liderado por la Dirección de Derecho de Autor, denominado “Educación para la Creación: Fomentando una Cultura de respeto al Derecho de Autor”, por el cual 21 mil alumnos de cinco regiones del país han recibido formación en materia de Derecho de Autor, por parte de docentes capacitados por el Proyecto, mediante el uso de herramientas como historietas, guías metodológicas y productos audiovisuales, con el fin de reconocer la importancia y valor de la creación original y estimulando a demostrar lo aprendido creando guiones y realizando sendas obras de teatro que fueron mostradas en sus colegios y luego en sus comunidades.

Como podrán comprobar, presentamos información concisa, aunque variada, de las actividades resolutivas y de difusión de la Dirección. Esperamos que sea de interés y utilidad entre todos los lectores, a quienes invitamos a hacernos llegar las contribuciones y sugerencias que aceptaremos con gusto, a fin de ir incorporándolas en sucesivas ediciones.

Hasta la tercera edición,



**Martín Moscoso Villacorta**  
**Director de la Dirección de Derecho de Autor**

## II. ARTÍCULO DE OPINIÓN

### IDEA – OBRA – SOPORTE

*Por Fernando Raventós Mattos*

Hay tres conceptos básicos en el Derecho de Autor que debemos entender y distinguir con claridad, para poder operar correctamente esta rama de la Propiedad Intelectual.

Estos son: **idea**, **obra** y **sopORTE**, tres conceptos distintos que se funden normalmente en un objeto. A primera vista no es fácil distinguirlos, porque requieren una disección abstracta de los objetos. Quienes trabajamos por largo tiempo en el campo del Derecho de Autor, cuántas veces hemos escuchado la frase “*Se robaron mi idea*”, desazón que termina en desconcierto cuando respondemos que no le pueden haber robado la idea porque las ideas no están protegidas por el Derecho de Autor. Nadie puede ser propietario de una idea. Entonces, ¿qué protege el Derecho de Autor?

Vayamos por partes. Una **idea** es una concepción imprecisa de algo, sin principio ni fin, normalmente compartida por muchas personas. Por ejemplo, todos sabemos, por experiencia propia o ajena, qué es un amor no correspondido, todos tenemos una vaga idea de qué se trata, pero describir ese sentimiento en una canción es algo muy diferente. Ejemplo, el bolero “*Perfidia*” esa conocida canción que dice: “... / *mujer si puedes tú con Dios hablar / pregúntale si yo alguna vez te he dejado de adorar / y al mar espejo de mi corazón / las veces que me ha visto llorar la perfidia de tu amor /...*” Esta canción es una **obra** porque cuaja con precisión una de las múltiples opciones de la idea en un texto definido, original, bien delimitado, cuyo autor es el compositor mejicano don Alberto Domínguez. La obra fue creada en 1939.

Como vemos, la diferencia entre **idea** y **obra** está en que la idea es una concepción amplia y generalizada de algo, mientras que la obra es una manifestación específica y personal de esa idea; por ello, las ideas no son ni pueden ser objeto de apropiación exclusiva por alguien porque constituyen el terreno fértil sobre el cual florecen las distintas obras.

Volviendo al caso anterior, la canción “*Perfidia*” es una **obra** basada en la **idea** del desamor, pero también hay otras basada en la misma idea. Por ejemplo, la canción “*¿Y cómo es él? / ¿En qué lugar se enamoró de ti?*”, del cantautor español José Luis Perales. Hay y habrá muchas más sobre la misma idea, porque el amor y el desamor son omnipresentes.

Pero, ¿cómo hacemos para poder escuchar “*Perfidia*”? Usualmente recurrimos a un soporte musical, analógico o digital. El **soporte** es el objeto que soporta la obra, es el contenedor que contiene la obra, valga la redundancia, pero no se debe confundir con la obra. El bolero “*Perfidia*”, de don Alberto Domínguez, es una **obra** singular y única, basada en la **idea** del desamor. Sin embargo, deben haber millones de **soportes** (discos o archivos digitales) en el mundo que le permiten al público disfrutar la obra, tocarla y escucharla una y otra vez. Esa es la razón por la que cuando alguien compra un **soporte**, no compra la **obra**.

Entonces, ¿qué protege el Derecho de Autor? Las **obras** y sus autores, dejando libres las **ideas**, para que sirvan de materia prima para nuevas obras. Respecto de los objetos que contienen las obras, los **soportes**, queda claro que quien compra un soporte con la obra incluida, no adquiere la obra, sino tan sólo el derecho a disfrutarla en privado.



**Fernando Raventós Mattos**  
**Vicepresidente**  
**Comisión de Derecho de Autor**

### III. NOTICIAS

#### **NUEVA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 147 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 822 LEY SOBRE EL DERECHO DE AUTOR**

En el procedimiento seguido por la Asociación Peruana de Autores y Compositores – APDAYC, en contra de la empresa Cable Visión Iquitos S.R.L., la Sala Civil permanente de la Corte Suprema de Justicia ha validado la aplicación del artículo 147, del Decreto Legislativo N° 822, señalando que lo resuelto por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 06135-2006-PA/TC (Ver nota 1, página 17), no constituye un precedente vinculante sino doctrina jurisprudencial, ya que ejerciendo el control difuso se inaplica el artículo en mención, configurándose una interpretación de la Constitución realizada por el Tribunal Constitucional, en el marco de su actuación, a través de los procesos de tutela de los derechos fundamentales (Ver nota 2, página 17). Con ello no se encuentra vinculada con dicha interpretación, pues lo resuelto por el Tribunal bajo esas características no resulta de obligatoria observancia, sino un criterio orientador de la interpretación de la norma aludida, del cual se puede apartar el órgano jurisdiccional, motivando sus razones para ello.

En dicha resolución se señala, además, que la primera parte del artículo 147 del Decreto Legislativo N° 822 (Ver nota 3, página 17) implica la existencia de una presunción relativa (*juris tantum*) con respecto a la legitimación de las entidades de gestión colectiva, estando a cargo de la denunciada acreditar lo contrario, pues de no hacerlo, se tendrá por válida dicha presunción legal.

Finalmente, la referida Sala menciona lo siguiente: “(...) *En tal sentido, la presunción contenida en el artículo 147 del DL 822 tiene como justificación que la sociedad de gestión colectiva reciba los porcentajes de las remuneraciones cobradas a los usuarios de obras y composiciones, porque su prohibición facilitaría la infracción de los derechos de autor, al tener que acreditar APDAYC, en cada caso, la representación legal específica de los titulares de los derechos aludidos. Los usuarios de obras y composiciones no pueden escudarse en la falta de representación de la sociedad de gestión colectiva, para eludir el cumplimiento de sus obligaciones de respeto de los derechos de autor y de las responsabilidades que se deriven de ese incumplimiento conforme a ley. Los usuarios de obras y composiciones tienen plena libertad probatoria para acreditar que, en la difusión de las mismas, cuentan con la autorización de los titulares de los derechos de autor o de la sociedad de gestión colectiva, o de ser el caso, que la sociedad de gestión colectiva no cuenta con la representación de los titulares de derecho de autor, pues el objetivo de la autoridad administrativa nacional en la materia es velar por el cumplimiento de los derechos de autor y sancionar cualquier vulneración de los mismos. Por tanto, a criterio de esta Sala Suprema, la presunción contenida en el artículo 147 del DL 822 no vulnera el derecho a la igualdad de armas y al debido proceso*”.

**PREMIO A LAS BUENAS PRÁCTICAS GUBERNAMENTALES 2012**

Frente a la ausencia de contenidos educativos en la currícula escolar en materia de propiedad intelectual, la Dirección de Derecho de Autor concibió el proyecto denominado “*Educación para la creación: fomentando una cultura de respeto por la Propiedad Intelectual*”, como un proyecto piloto diseñado para generar conciencia sobre la importancia y beneficios de la Propiedad Intelectual y para promover el valor de la creatividad, a través del desarrollo de herramientas de trabajo amenas y didácticas, dirigidas a alumnos de 5° y 6° grado de primaria, de colegios públicos, en cinco regiones del Perú: Lima, Iquitos, Piura, Arequipa y Chiclayo.

El alcance del proyecto está dirigido a 100 Colegios, 600 docentes y 21 000 alumnos. Para la implementación del mismo, se elaboró el texto denominado “*Guía Metodológica Perú= Ingenio + Creatividad*”, el cual contiene pautas metodológicas para que los docentes puedan utilizar adecuadamente, en el aula, los materiales disponibles, con contenidos en materia de Derecho de Autor, propiciando la transmisión adecuada de dichos conocimientos a los alumnos. Asimismo, se adoptó la “*Guía de Derecho de Autor para Nuevos Creadores - Los Oficios de la Imaginación*”, editada por el Centro Regional para el fomento del libro en América Latina y el Caribe (CERLALC). Finalmente, la famosa historieta “Derecho de Autor” (traducida a la fecha en más de siete idiomas) y su versión audiovisual, ambas coproducciones del INDECOPI y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual – OMPI, completan el kit de materiales de capacitación, tanto para los docentes, como para los alumnos.

El proyecto inició su implementación en el año 2011, contando con el apoyo principal de USAID-FACILITANDO COMERCIO, en convenio con el Ministerio de Educación. Asimismo, se obtuvo la colaboración del Centro Regional Latinoamericano para el Fomento del Libro y la Lectura – CERLALC, en la obtención de la autorización para la adaptación de una publicación educativa.

Este proyecto ha obtenido la calificación como Buena Práctica Gubernamental 2012 por la Organización No Gubernamental CAD (Ciudadanos al Día). A continuación, quisiéramos compartir con ustedes algunas fotografías de las actividades realizadas en el marco de la implementación del proyecto:





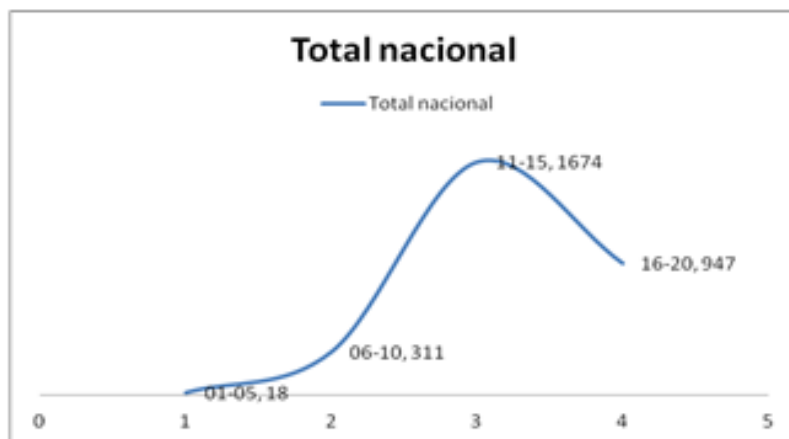
Fotografías obtenidas de la página Facebook "Formadores en Propiedad Intelectual", la cual se encuentra en el siguiente link:  
<http://www.facebook.com/IndecopiOficial#!/formadoresenpropiedadintelectual>

Los invitamos a revisar la página Facebook de este proyecto:

<http://www.facebook.com/IndecopiOficial#!/formadoresenpropiedadintelectual>

## ALGUNOS DATOS DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS...

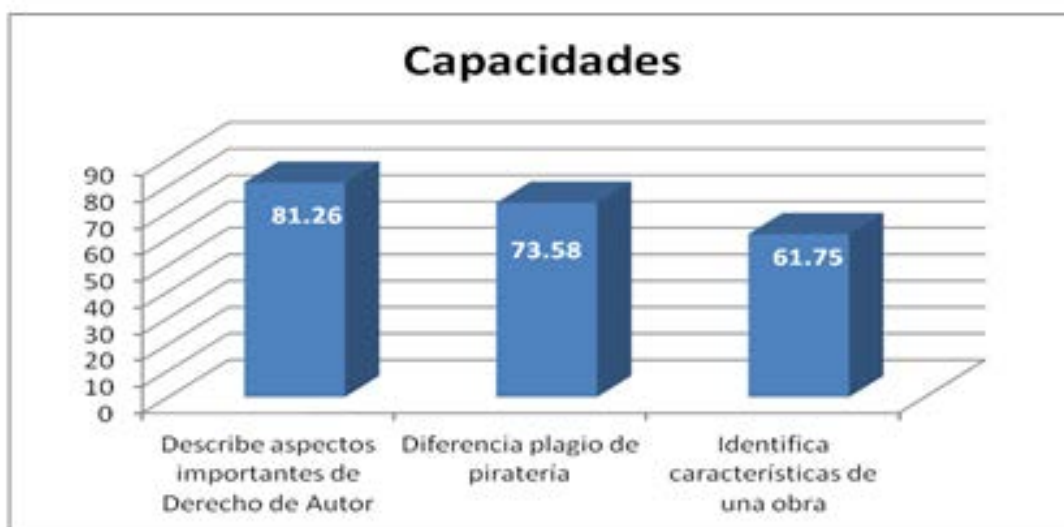
Se aplicaron 2950 pruebas en 64 instituciones educativas a alumnos en nivel primaria, de los cuales el 88% logró obtener notas aprobatorias.



Fuente: Informe sobre Evaluación: Educación para la creación y fomento de una cultura de respeto por la Propiedad Intelectual.

La nota más alta fue de 20, en una calificación sobre 20.

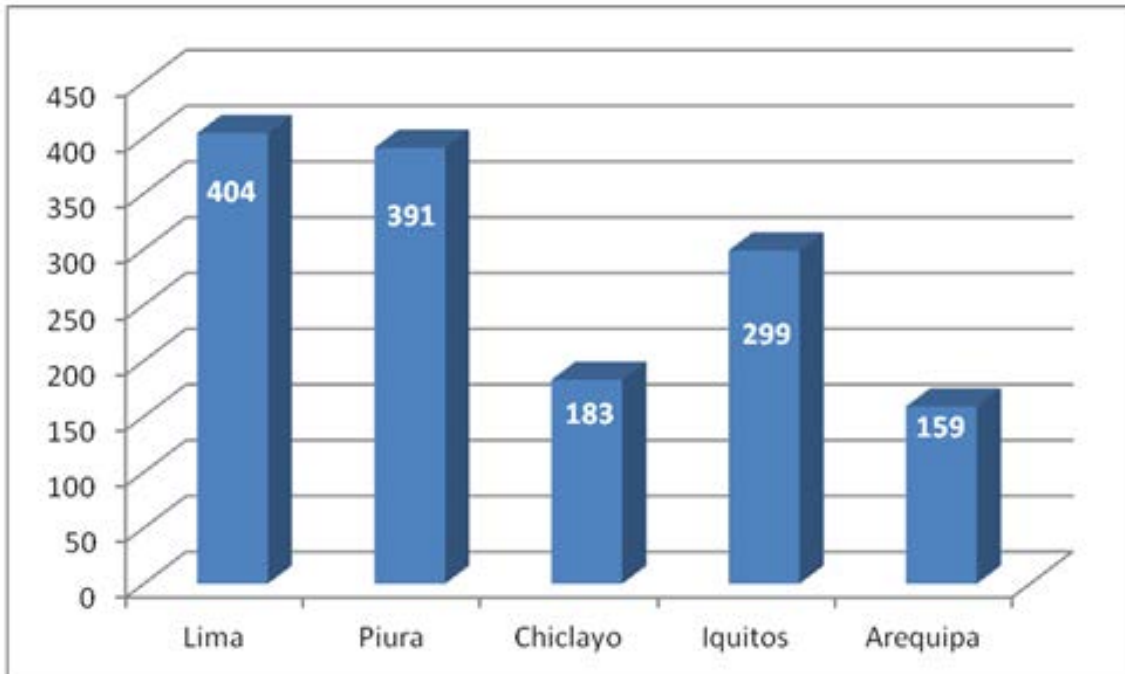
De las tres capacidades trabajadas sobre Derecho del Autor, la capacidad sobre aspectos más importantes del Derecho de Autor es la que obtuvo mayor desempeño satisfactorio, con 81.26% de estudiantes que respondieron de manera correcta.



Fuente: Informe sobre Evaluación: Educación para la creación y fomento de una cultura de respeto por la Propiedad Intelectual.

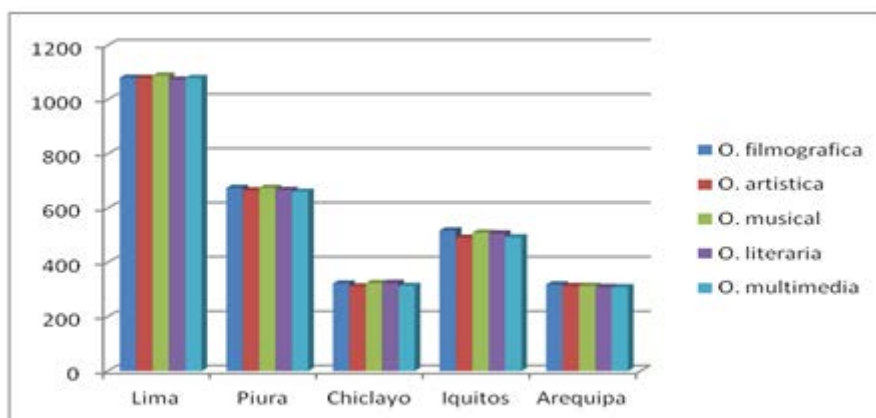


El 48.67% reconoce que los derechos morales protegen la autoría de la obra.



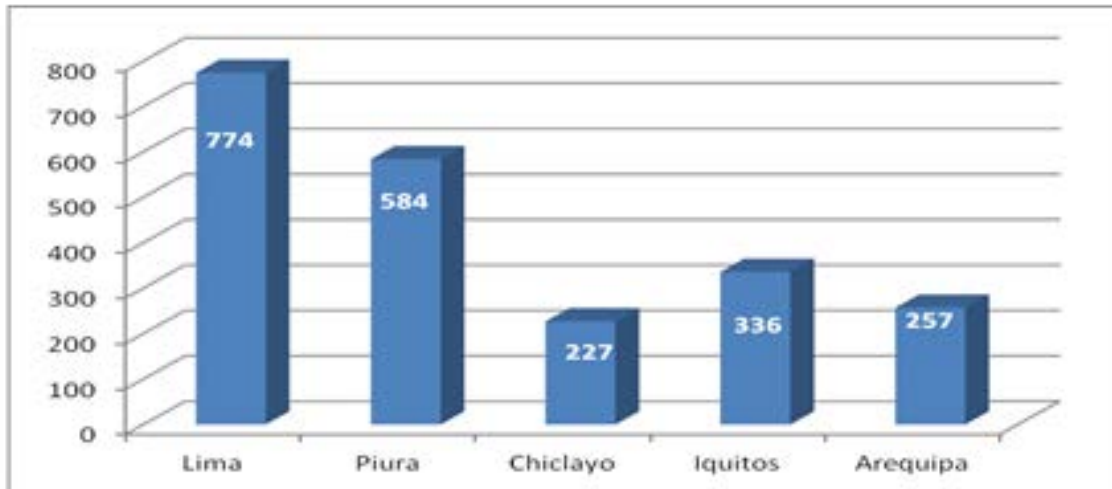
Fuente: Informe sobre Evaluación: Educación para la creación y fomento de una cultura de respeto por la Propiedad Intelectual.

En todas las ciudades en las que se desarrolló la capacitación, la mayoría de los estudiantes reconoce, de manera práctica, los diferentes tipos de obras vinculadas al Derecho de Autor, siendo los porcentajes 98,84% para obras filmográficas, 97% para obras artísticas, 98,71% para obras musicales, 97,76% para obras literarias y 96,84% para obras multimedia.



Fuente: Informe sobre Evaluación: Educación para la creación y fomento de una cultura de respeto por la Propiedad Intelectual.

Finalmente, el 73,83% de los estudiantes diferencia plagio de piratería.



Fuente: Informe sobre Evaluación: Educación para la creación y fomento de una cultura de respeto por la Propiedad Intelectual.

## IV. CASOS DE LA COMISIÓN DE DERECHO DE AUTOR

### PROTECCIÓN DE OBRAS DERIVADAS DE OBRAS QUE SE ENCUENTRAN EN DOMINIO PÚBLICO

Nº de Resolución : 0179-2011/CDA-INDECOPI  
 Nº de Expediente : 002172-2010/DDA  
 Fecha : 28 de marzo de 2011  
 Estado : Firme  
 Colaboradora a cargo : Lourdes Herrera Tapia

En noviembre de 2010, Carlos Enrique Parra Del Riego interpuso denuncia en contra de la empresa Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A., por la sincronización de la obra musical derivada denominada "HIMNO NACIONAL DEL PERÚ VERSIÓN ROCK HEAVY METAL" y de la producción fonográfica que contiene dicha obra.

La Secretaría Técnica admitió a trámite la denuncia presentada por presunta infracción a los derechos patrimoniales de reproducción y comunicación pública, tanto por la supuesta obra derivada y por el fonograma que incluía la misma, así como por infracción a los derechos morales de paternidad e integridad, únicamente en relación a la supuesta obra derivada.

La denunciada presentó sus descargos objetando la originalidad de la supuesta obra creada por el denunciante. Señaló que dicha interpretación no constituía una obra derivada del Himno Nacional del Perú y que la utilización realizada por su empresa, en el programa "*Reporte Semana*", se trataba del ejercicio del derecho de cita, consagrado en el artículo 44 del Decreto Legislativo 822, toda vez que su empresa, en su secuencia "*Te vi en Youtube*", presenta una serie de videos alojados en dicha página web que destacan por su rareza o contenidos graciosos. Asimismo, la denunciada señaló que la Constitución Política del Perú, del año 1993, reconoce al "*Himno Nacional*" como símbolo patrio. Además, la Ley N° 1801 de 1913 declaró la intangibilidad del mismo y el Tribunal Constitucional, en su sentencia N° 0044-2004-AI/TC, refirió que el derecho de paternidad e integridad de una obra -sobre todo si ésta forma parte del patrimonio cultural de la Nación- deben ser tutelados por el Estado y otras instituciones o personas que acrediten un interés legítimo, ya que cualquier modificación o alteración del Himno Nacional representaría una infracción a los derechos morales de los autores. Cabe resaltar que los derechos morales son imprescriptibles, por lo que corresponde protegerlos y mantenerlos intangibles.

Mediante Resolución N° 0179-2011/CDA-INDECOPI, la Comisión de Derecho de Autor resolvió que, si bien el Himno Nacional del Perú es reconocido como un símbolo patrio, dicho reconocimiento no puede ser contradictorio con su calidad de obra protegida por la legislación sobre Derecho de Autor, ya que al estar la misma en dominio público, los usuarios pueden hacer obras derivadas de ella, sin tener que contar con la correspondiente autorización de los titulares correspondientes. Dicha transformación en obra derivada no implica, de manera alguna, que se encuentre permitida la realización de actos que infrinjan los derechos morales de la obra originaria, como por ejemplo, el derecho de integridad.

La Comisión indicó además que, si bien se encuentra permitida la realización de una obra derivada del Himno Nacional del Perú, la ejecución de la misma no puede ser utilizada de manera tal que se menosprecie dicho símbolo patrio, lo cual constituiría un delito contra la patria, ya que dicho símbolo identifica, integra y reconoce el sentido de patria.

De los resultados obtenidos del informe pericial, se verificó que la versión del denunciante no tiene un aporte original que permita concluir que ese trata de una obra derivada del Himno Nacional del Perú y, por ende, al no contar con dicho requisito, la misma no genera derecho de autor alguno respecto de dicha versión, por lo que la denuncia se declaró improcedente, en relación a dicha versión.

Finalmente, a fin de verificar las supuestas infracciones cometidas por la denunciada, en relación al fonograma del denunciante, la Comisión señaló lo siguiente:

- (i) En relación al programa “*Reporte Semanal*”, la Comisión concluyó que se hizo uso del derecho de cita, ya que se indicó la fuente correspondiente, se cumplió con la finalidad de la cita (fin informativo), siendo su extensión (24 segundos) razonable. Finalmente, en lo referente a los usos honrados, se verificó que la transmisión no atentaba con la normal explotación del fonograma del denunciante y que tampoco se causó un perjuicio irrazonable alguno en contra de éste.
- (ii) Respecto del programa “*90 Segundos*”, se verificó que la nota periodística que incluía extractos del fonograma, materia de litis, comentaba la Sentencia del Tribunal Constitucional, que trata sobre el uso de la sexta estrofa del Himno Nacional del Perú y de cómo existía completo desconocimiento de la letra de la misma. Se verificó que no se habría hecho indicación alguna a dicho fonograma ni a su fuente y que, además, el mismo había sido utilizado sin tener relación directa con el tema desarrollado, como podría ser un reportaje sobre las distintas versiones musicales del Himno Nacional del Perú o una nota periodística al artista ejecutante de dicha versión del Himno, entre otros. Por ello, no podía ser considerado como un ejercicio válido de la excepción de cita. En consecuencia, en referencia al derecho patrimonial de reproducción, se verificó que dicho acto de explotación no se encontraba inmerso dentro de alguna de las excepciones establecidas en la Ley sobre Derecho de Autor, por lo que se declaró fundada la denuncia en dicho extremo, sancionándose con la sanción de amonestación.

## IDEA Y FORMA DE EXPRESIÓN

|                     |   |                        |
|---------------------|---|------------------------|
| N° de Resolución    | : | 0397-2011/CDA-INDECOPI |
| N° de Expediente    | : | 000632-2010/DDA        |
| Fecha               | : | 18 de mayo de 2010     |
| Estado              | : | Firme                  |
| Colaborador a cargo | : | Jorge Córdova          |

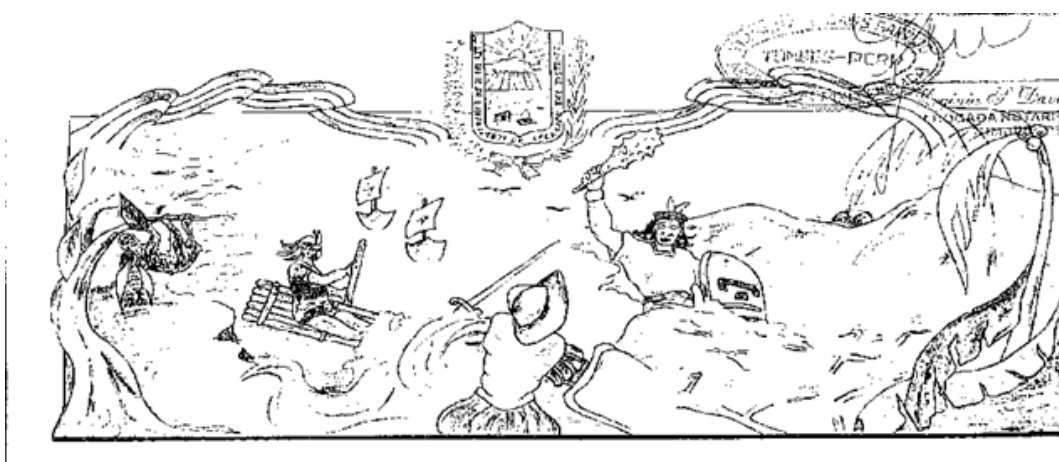
El 10 de marzo de 2010, Renaldo Armando Paiva Puestas interpuso denuncia en contra de la empresa Barzalai Construcciones Múltiples E.I.R.L., la Municipalidad Distrital de Corrales (Tumbes) y Miguel Ángel Quispe Cruz, por la presunta infracción a su derecho de autor en la modalidad de plagio respecto de la obra artística denominada “*Mural Escultórico: Resistencia del Chillimasa de la invasión Europea*”.

El denunciante señaló que se le habría encargado la construcción de un mural en el cual debía plasmar un hecho de la historia del distrito de Corrales. Fue así que empezó a trabajar en esta labor utilizando su imaginación y estudiando la historia del lugar. En enero de 2010, habiendo terminado el trabajo referente al mural escultórico, acudió a la casa de la Alcaldesa para que diera el visto bueno al diseño que había pedido, el cual fue aprobado. Al mes siguiente, recibió una llamada en la cual le señalaban que la Alcaldesa estaba solicitando una copia del diseño de su obra artística, por lo que entregó la misma; sin embargo, la empresa contratista encargada del desarrollo de la obra (Barzalai Construcciones Múltiples E.I.R.L.) empezó a trabajar con otro escultor.

El 24 de junio de 2009, día de la inauguración del mural escultórico, se sorprendió al ver que presuntamente habrían plagiado su obra, atribuyéndose la autoría de la misma el señor Miguel Ángel Quispe Cruz.

Barzalai Construcciones Múltiples E.I.R.L. presentó sus descargos señalando que se habría contratado a otro escultor ante un incumplimiento del denunciante y que, al realizar un análisis comparativo entre ambas obras, se apreciaría que los elementos principales de éstas resultan distintos, no protegiéndose las ideas contenidas en las obras.

Miguel Ángel Quispe Cruz negó el plagio refiriendo que habría ejecutado obras de embellecimiento de parques, alamedas, entre otros; entre las que se incluye la obra materia de litis y que la obra nace cuando se le pidió plasmar en un diseño la representación gráfica de la invasión española y la batalla de los manglares en Tumbes, resaltando la flora y la fauna de Tumbes, el arribo de naves españolas a las costas, la presencia de las balsas de los pobladores tumbesinos, la escena del enfrentamiento entre el Curaca Chilimasa y un español con la presencia del sol resplandeciente y el escudo de la Municipalidad Distrital de Corrales.



Obra de autoría del denunciante



Mural existente en el distrito de Corrales

Luego de revisar ambas producciones, la Comisión concluyó en que la figura central en ambas obras es distinta. Si bien ambas producciones parten de la idea de un guerrero inca luchando contra un conquistador español, la forma de expresión es diferente. Asimismo, señaló que son distintas la formas de los árboles, palmeras y de las carabelas. De acuerdo a lo señalado en el artículo 9 del Decreto Legislativo 822, las ideas contenidas en las obras literarias o artísticas no son objeto de protección por el Derecho de Autor (Ver nota 4, página 17). Por ello, si bien parece que el autor del mural artístico encargado por la Municipalidad Distrital de Corrales se ha inspirado y ha tomado ideas que también se encuentran contenidas en la obra del denunciante - principalmente el tópico escogido (la lucha entre un guerrero indígena y los conquistadores españoles) y la ubicación de ciertos elementos (la lucha en un lugar tropical, la presencia de las carabelas, entre otros) - , al tener una forma de expresión distinta, no se verifica una reproducción de la obra, pues a partir de las ideas contenidas en la misma, es permitido elaborar una nueva obra, sin que ello constituya una infracción al Derecho de Autor; razón por la cual la denuncia fue desestimada.



## V. CASOS DE LA DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

### DENEGATORIA DE REGISTRO DE OBRA ARTÍSTICA

|                      |   |                        |
|----------------------|---|------------------------|
| N° de Resolución     | : | 0013-2008/CDA-INDECOPI |
| N° de Expediente     | : | 001361-2008/DDA        |
| Fecha                | : | 06 de febrero de 2009  |
| Estado               | : | Firme                  |
| Colaboradora a cargo | : | Carla Bernal           |

Con fecha 05 de setiembre de 2008, Javier Eduardo Herrera Paredes presentó, ante la Dirección de Derecho de Autor del INDECOPI, una solicitud de registro de obra artística como plano, titulada “Cucharita de té 510”.

En el caso concreto, el solicitante presentó a registro el diseño de una cucharita, el mismo que presenta distintas vistas y en el cual se ha indicado las medidas exactas del ancho y largo del mango, así como el diámetro de la cabeza.

Al respecto es preciso señalar que si bien el solicitante ha señalado que la solicitud de registro corresponde a la de un plano, dicha creación pudo ser presentada como una obra de arte aplicado.

#### Sobre el registro de obras de arte aplicado

Las obras de arte aplicado tienen una característica particular, toda vez que las mismas pueden llegar a tener una doble dimensión de protección, por la vía de la Propiedad Industrial (como un diseño industrial) y por la vía del Derecho de Autor (como una obra artística).

No obstante, las creaciones presentadas a registro deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Derecho de Autor y en el Reglamento de Registro Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos. Uno de estos requisitos es que la obra presentada debe ser original, es decir “(...) que exprese lo propio de su autor, que lleve la impronta de su personalidad.” (Ver nota 5, página 17)

En ese sentido, si bien las obras de arte aplicado pueden ser materia de registro, las mismas deberán cumplir con el requisito de originalidad señalado anteriormente. Asimismo, en virtud de lo establecido por el artículo 9 de la Ley, el aprovechamiento industrial que estas obras pudieran tener, no será objeto de protección por el Derecho de Autor, sin perjuicio de la protección que pudiesen obtener por la vía de la propiedad industrial, en cuanto cumplan con los requisitos establecidos correspondientes.

En el caso en concreto, la creación presentada a registro, aparentemente tendría como características propias el ángulo que forma el mango con la línea horizontal o la profundidad de la parte cóncava de la cucharita, elementos que no llegan a convertir el objeto en una obra original, debido a que dicha forma es la utilizada comúnmente en las cucharitas para té o para algunos postres, observándose además que no existe detalle artístico alguno en ella que sea objeto de protección por el Derecho de Autor.

#### Sobre el registro de planos:

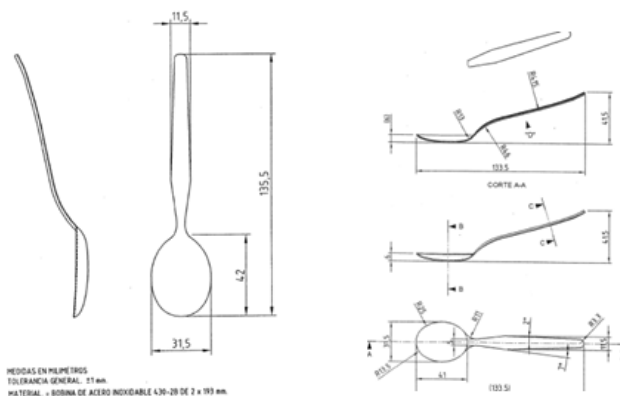
El solicitante presentó una solicitud de registro de obra artística-plano. Al respecto, el artículo 5 del Decreto Legislativo 822 señala que "(...) *Están comprendidas entre las obras protegidas las siguientes: (...) i) Las ilustraciones, mapas, croquis, planos, bosquejos y obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias*". (Ver nota 6, página 17)

La producción titulada "*Cucharita de té 510*", presentada para registro como plano-obra artística, está compuesta por el dibujo esquemático de una cucharita y las medidas de ésta.

La ley brinda protección a los planos, en la medida que éstos sean relativos a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias. En el caso en concreto, dicha producción no se trataría de un plano, sino de un dibujo técnico, del cual podría resultar una obra artística, en la medida que sea un dibujo original, requisito que no se observó en este caso.

Respecto de las medidas contenidas en dicha producción, es preciso señalar que dichos elementos no son materia de registro en el Registro Nacional de Obras; siendo únicamente materia de registro, la forma y detalles de la referida cucharita, en tanto obra artística aplicada, en cuyo caso, como se mencionó líneas arriba, tendría que cumplir con el requisito de originalidad.

En ese sentido, la Dirección de Derecho de Autor, resolvió denegar la solicitud de registro presentada por Javier Eduardo Herrera Paredes.



**REGISTRO DE REGLAS DE JUEGO “TRILENIUM POKER”**

N° de Resolución : 0029-2012/CDA-INDECOPI  
 N° de Expediente : 000163-2012/DDA  
 Fecha : 30 de mayo de 2012  
 Estado : Con reconsideración  
 Colaboradora a cargo : Cinthia Granados

El 26 de enero de 2012, BORIS TOMAZIC presentó ante la Dirección de Derecho de Autor del INDECOPI una solicitud para el registro del texto titulado “*TRILENIUM POKER*”, el cual contenía la descripción y reglas de un juego de mesa.

De la revisión de dicho texto se advirtió que correspondía a reglas meramente descriptivas, tal y como se puede apreciar de la cita de algunos artículos pertenecientes al texto materia de registro:

*“Artículo 2.- Del material para el juego: Para el desarrollo de una partida, la sala de juego del Explotador deberá contar con el siguiente material:*

*a.- Mesa de juego: La mesa debe tener en un lado sitios para cinco a siete jugadores y en el lado opuesto un sitio para el Dealer. La mesa estará cubierta por un paño en cual se encontrará indicado lo siguiente: (...)”*

*“Artículo 8.- De los procedimientos obligatorios para la conclusión de la participación de un jugador: Después que un jugador ha concluido su participación en una partida, el Dealer verificará que el número de cartas del jugador son cinco, antes de depositarlas en el descartador”*

La Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal del INDECOPI, el 23 de marzo de 1998, emitió la Resolución N° 0286-1998-TPI-INDECOPI, como precedente de observancia obligatoria, en cuanto al requisito de originalidad, en virtud del cual señaló que no será original la forma de expresión de simples instrucciones que solo requieran habilidad manual para su ejecución. En ese sentido, la Dirección al analizar el texto “*TRILENIUM POKER*”, advirtió que éste consistía en meras instrucciones que deben seguir los jugadores del referido juego de mesa, por lo que dicha obra carecía de la originalidad necesaria, a efecto de su protección por el Derecho de Autor. En consecuencia, se denegó el registro solicitado.

**Cualquier duda y/o sugerencia, favor escribir a:**  
**[derechodeautor@indecopi.gob.pe](mailto:derechodeautor@indecopi.gob.pe)**

## VI. NOTAS

**Nota 1:** Dicha sentencia señala lo siguiente: “(...) constituye principio procesal que la carga de la prueba corresponde a quien afirma un hecho. Si la sociedad colectiva denunciante afirma detentar la representación de determinadas obras, no resulta nada oneroso para ella exhibir el documento que la acredita. Por el contrario, si es la parte denunciada a quien se exige acreditar que la sociedad colectiva carece del título de representación, significa ello una carga excesiva e intolerable. Esto es así debido a que, mientras para la parte denunciante el acreditar la representación de la obra no significa carga alguna, dado que tiene a disposición el archivo de documentos donde consta el otorgamiento de la representación, para el denunciado significa una carga excesiva, de difícil acreditación, e incluso, para algún denunciado, de acreditación prácticamente imposible (...)”.

**Nota 2:** Supuesto contenido en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

**Nota 3:** Artículo 147 de la Ley sobre el Derecho de Autor, Decreto Legislativo N° 822: “ Las sociedades de gestión colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales, sin presentar más título que dichos estatutos y presumiéndose, salvo prueba en contrario, que los derechos ejercidos les han sido encomendados, directa o indirectamente, por sus respectivos titulares. Sin perjuicio de esa legitimación, las sociedades deberán tener a disposición de los usuarios, en los soportes utilizados por ellas en sus actividades de gestión, las tarifas y el repertorio de los titulares de derechos, nacionales y extranjeros, que administren, a efectos de su consulta en las dependencias centrales de dichas asociaciones. Cualquier otra forma de consulta se realizará con gastos a cargo del que la solicite”.

**Nota 4:** Artículo 9 del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor: “No son objeto de protección por el derecho de autor (...) Las ideas contenidas en las obras literarias o artísticas, los procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí, los sistemas o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial”.

**Nota 5:** LIPZYC, Delia.” Derecho de Autor y Derechos Conexos”. Pág. 65.

**Nota 6:** Respecto de lo señalado anteriormente por la Ley, es preciso señalar que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define como arquitectura el “Arte de proyectar y construir edificios”.